

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

**I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Inconforme con la determinación de medidas cautelares, señala el recurrente que los bienes inmuebles objeto de cautelas tienen afectación de vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable, por lo que el ejecutante hace incurrir en un error al Despacho al solicitar la medida, debido a las limitaciones que poseen los predios embargados.

**II. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

En lo que respecta a medidas cautelares, el legislador estableció la procedencia de la práctica de tales en el marco de diferentes procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria. Respecto de la finalidad del decreto de medidas cautelares, la Corte Constitucional ha establecido que *"estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*<sup>1</sup>

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso en su artículo 593 y ss., ha establecido lo relativo a la práctica de cautelas dentro de los procesos de tal índole; así mismo, el artículo 599 y ss. *ejusdem*, fija el trámite al que se deben someter los embargos y secuestros que se practiquen en el marco de las medidas cautelares solicitadas por el acreedor dentro de un proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que el auto rebatido está llamado a ser confirmado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 379 de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

En efecto, al momento de la solicitud de cautelas por parte del extremo actor, el Despacho no puede denegar la práctica de la medida de embargo de bienes inmuebles, pues tal actuar está habilitado conforme el art. 599 del C.G. del P.

Si existen limitaciones al dominio o afectaciones que incidan en la efectividad de la medida cautelar, escapa ello a la órbita del juez, pues la mera denuncia de titularidad de dominio, cuando se peticiona la cautela, no exige aportar documento alguno que así lo establezca.

La verificación de existencia de afectación de vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, así como cualquier otro evento que no haga efectiva la medida de embargo, tratándose de bienes inmuebles, corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de la calificación (art. 16 Ley 1579/12), generado nota de inadmisión sobre la solicitud (art. 22 *ibidem*).

Así las cosas, el auto que se recurre fue adoptado conforme a derecho, pues la petición cautelar se hizo al amparo del art. 599 del C.G. del P., por lo que, no existiendo requisito adicional, se accedió a lo requerido.

Ahora, al margen de lo anterior, debe tener en cuenta el recurrente que su argumento se torna insubstancial, pues ya existe nota devolutiva que fue comunicada mediante oficio No. 50C2023EE05210 del 17 de marzo de 2023, en la cual se informó la imposibilidad de inscribir el embargo decretado, precisamente, por la existencia de afectación a vivienda familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (3),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 068 de fecha 3 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9463724162f181770d060bc8c91fe69daca67be67f9609268ebc260244cb31d6**

Documento generado en 28/04/2023 06:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**I. ARGUMENTOS**

La parte ejecutada sustenta su reposición en dos argumentos a saber:

En primer lugar, se indica que se no cuenta con deuda alguna con la parte actora, pues a fin de adquirir otros productos bancarios, canceló los vínculos crediticios que existían, y cuenta de ello es un paz y salvo expedido por la entidad bancaria ejecutante. Luego, por parte de Banco Falabella S.A. se desatendió lo reglado en el art. 624 del Código de Comercio, siendo que el título valor no fue “destruido”, existiendo, presuntamente, una falsedad en la documentación allegada.

Además, señala que el documento base del recaudo no cumple con los requisitos del título valor, pues carece de nombre y firma de la persona a la cual se debe hacer el pago, habiendo sido llenado sin apego a la carta de instrucciones.

Como segundo argumento de la oposición hecha, se precisa que quien se identifica como mandatario de la parte demandante no cuenta con poder debidamente otorgado y, que en caso de poseerlo, no fue anexado a la notificación practicada, desconociendo las reglas que rigen la materia de las notificaciones.

**II. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, a fin de resolver el presente recurso, de manera separada se abordarán los argumentos expuestos por el extremo pasivo y, con ello, atender la reposición hecha en contra del auto primigenio dentro del proceso de la referencia.

1.-De entrada, en relación a la inexistencia de la obligación debido a su pago y el no llenado del pagaré conforme a la carta de instrucciones, según indica el convocado, tales planteamientos se deben exponer por medio de las excepciones de mérito, pues los argumentos en torno a ello no pueden ser ventilados a través del escenario sumario del recurso de reposición.

Ahora, frente a la ausencia de requisitos del título valor por no señalar a quien debe hacerse el pago, basta con indicar que esa exigencia que dimana del num. 2º del art. 709 del Código de Comercio, está satisfecha por el documento base del recaudo, pues el mismo es claro en señalar que el pago prometido se debía realizar en favor de la persona jurídica Banco Falabella S.A.

Adicionalmente, el citado canon no exige rubrica de parte del acreedor y tampoco lo hace el art. 621 del Código de Comercio, por lo que la firma de la cual se duele el recurrente no es una exigencia legal a efectos de dar carácter de título valor al pagaré que se aportó para el recaudo judicial.

2.- En cuanto a la manifestación de ausencia de poder, se aprecia que a folios 5 a 7 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital, obra mandato conferido por la ejecutante en favor de profesional del derecho, el cual suple los requisitos del art. 74 del C.G. del P., identificando las obligaciones a ejecutar y, además, lo señalado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues la remisión de ese documento se dio desde el correo de notificaciones del Banco.

Por esto, sin sustento alguno queda el argumento esbozado por la parte pasiva, pues junto con la demanda inicial se allegó el poder para ejercitar la acción ejecutiva.

En este caso, el planteamiento realizado por el recurrente enlaza hacia situaciones propias de las nulidades procesales, pues aquel relata la ausencia del poder en el enteramiento que se le hizo, pero ello sería objeto de estudio en otro escenario y a través de otros mecanismos procesales diversos.

En conclusión, los pilares del recurso de reposición presentado, según quedo sentado, no tienen la virtualidad de demeritar el mandamiento de pago inicialmente proferido, por lo que dicho auto está llamado a ser reafirmado por este Despacho. En cuanto a la alzada subsidiaria, por disposición del art. 438 del C.G. del P., habrá de denegarse; la providencia recurrida no es susceptible de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO:** Por secretaría, contabilícese el término con el cual cuenta la parte demandada para presentar excepciones de mérito.

Notifíquese (3),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 068 de fecha 3 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

DS

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f833b775e1d32432be5a9085721e42ce986875fcad9717ea377eb95f6130e**

Documento generado en 28/04/2023 06:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00**

La solicitud de nulidad presentada por el extremo ejecutado (06Anexo (2).pdf), habrá de rechazarse de conformidad con el num. 5° del art. 136 del C.G. del P., pues de mediar vicio alguno en el acto de notificación, no comportó vulneración del derecho de defensa y de ello dan cuenta sendos autos de esta misma fecha, en los cuales se da curso a los recursos presentados como primer medio de defensa.

Notifíquese (3),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 068 de fecha 3 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcf8b1875d236f9ba7bd454c21853773eb7d249c1985b21bca26db405974a1**

Documento generado en 28/04/2023 06:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>